

ficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826/0000/00/número de recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sito en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedáse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Artestand Montajes, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 11 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/30.376/09)

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 20 DE MADRID

EDICTO

El secretario del Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en las diligencias previas número 3.579 de 2001 se ha dictado la presente de resolución:

Parte dispositiva:

1. Se acuerda en la presente causa la apertura del juicio oral y se tiene por formulada la acusación contra don Mauricio Cortthay Ferrán y “Construcciones AMF 94, Sociedad Limitada”, por el delito contra Hacienda Pública.

2. Se ratifica la libertad provisional sin fianza del acusado, con la sola obligación “apud acta” de comparecer ante este Juzgado y ante el órgano judicial que en su día conozca de la causa cuantas veces fuere llamado, comprometiéndose, asimismo, a participar al Juzgado los cambios de domicilio que pueda efectuar, con el apercibimiento de que el incumplimiento de las obligaciones señaladas puede suponer la reforma de la resolución, acordándose, en su lugar, la prisión provisional. Con testimonio de este particular fórmese pieza separada.

3. Requierase al acusado para que preste fianza en cantidad de 200.000 euros para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran imponersele, en cualquiera de las calses señaladas en los artículos 591 y 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento de que de no prestarla se le embargarán bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada.

La responsabilidad civil subsidiaria de la entidad “AMF 94, Sociedad Limitada”.

Y con testimonio de este particular, fórmese pieza separada.

4. Se declara órgano competente para el conocimiento y fallo de la presente causa al Juzgado de lo penal que por turno correspondía de Madrid.

5. Notifíquese esta resolución a las partes y a los acusados, entregándoles copia literal de los escritos de acusación, requiriéndoles para que designen abogado y procurador, si no los hubieren nombrado, en el plazo de tres días, con el apercibimiento de serle nombrados del turno de oficio, en su caso. Una vez designados, entrégueseles las actuaciones originales o fotocopia de las mismas, haciéndoles saber que deben formular escrito de conformidad o disconformidad con la acusación en el plazo de diez días, proponiendo, en su caso, las pruebas de que intenten valerse.

Si las partes acusadas no presentaren el escrito en el plazo señalado, se entenderá que se oponen a la acusación y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse, como determina el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra este auto no cabe recurso, excepto en lo relativo a la situación personal de los acusados en que cabe recurso de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma don Antonio Viejo Llorente, magistrado-juez del Juzgado de instrucción número 20 de Madrid y su partido.—Doy fe.

Y para que conste y sirva de traslado en forma al responsable civil subsidiario de “Construcciones AMF 94, Sociedad Limita-

da”, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 9 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/30.205/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 4 DE COSLADA

EDICTO

El secretario del Juzgado de instrucción número 4 de Coslada.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 383 de 2007 se ha dictado la presente sentencia, que en su parte dispositiva dice:

Fallo

Debo absolver y absuelvo a don José Francisco Santos Peláez de los hechos origen de las presentes actuaciones.

Notifíquese al ministerio fiscal y partes personadas que esta sentencia no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.

Notifíquese la presente sentencia, dándose la publicidad en la forma ordenada por la Constitución y las Leyes, quedando luego archivada en la Secretaría del Juzgado. Cúmplase, al notificar esta resolución, lo dispuesto en la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.—El magistrado-juez de instrucción (firmado).

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don José Francisco Santos Peláez y a doña Josefa Fernández Reyes, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Coslada, a 28 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(03/30.200/09)

JUZGADO NÚMERO 4 DE COSLADA

EDICTO

El secretario del Juzgado de instrucción número 4 de Coslada.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 1 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su parte dispositiva dice:

Fallo

Debo absolver y absuelvo a don Julio Rodríguez Suárez de los hechos origen de las presentes actuaciones.

Notifíquese al ministerio fiscal y partes personadas que esta sentencia no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.